

**Diacrónica de los órdenes  
hereditarios desde la  
institucionalización del  
Código Civil  
colombiano**

Julián Eduardo Prada Uribe



## **DIACRÓNICA DE LOS ÓRDENES HEREDITARIOS DESDE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**

AUTOR: Julián Eduardo Prada Uribe  
FECHA DE RECEPCIÓN: Agosto 30 de 2012  
DIRECCIÓN: jprada85@hotmail.com

**RESUMEN:** Este artículo contiene algunas consideraciones sobre la evolución de los órdenes sucesorales en Colombia, a partir de la institucionalización del Código Civil, y pasando por las modificaciones realizadas con la Ley 57 de 1887, Ley 153 de 1887, Ley 60 de 1935, Ley 45 de 1936, Ley 140 de 1960, Ley 75 de 1968 y Ley 5<sup>ª</sup> de 1975; para concluir con la revisión del régimen actual en la materia: Ley 29 de 1982, y con los desafíos que revela nuestra contemporaneidad.

**PALABRAS CLAVES:** Sucesión intestada, Órdenes sucesorales, Código Civil colombiano, LEY 45 DE 1936, LEY 29 DE 1982.

**ABSTRACT:** This article contains some considerations about the evolution of Probate orders in Colombia, from the institutionalization of the Civil Code, and going through the changes made to the Law 57 of 1887, Law 153 of 1887, Law 60 of 1935, Law 45 of 1936, Law 140 of 1960, Law 75 of 1968 and the 5th Law of 1975, to conclude the review of the current regime in the field: Law 29 of 1982, and reveals the challenges our contemporary.

**KEY WORDS:** Intestate succession, probate orders, Colombian Civil Code, Law 45 of 1936, Law 29 of 1982.

# Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil colombiano

---

Julián Eduardo Prada Uribe\*

## Introducción



Al morir una persona, su patrimonio no desaparece, sólo pasa a manos de sus herederos. En sentido lato, la palabra sucesión significa la continuación de alguien en el lugar de otro; pero en términos jurídicos, la sucesión, o al menos aquella que tiene por causa la muerte, alude a la transmisión del patrimonio del difunto a otra u otras personas.

Tradicionalmente, cuando la vocación hereditaria no aparece incorporada en un testamento como declaración válida de la voluntad del testador; la ley debe entrar a suplir su silencio, para identificar a quienes lo habrán de suceder.

La sucesión intestada, por lo tanto, se erige como un sistema de preferencias que intenta no olvidar los afectos del causante, fijando así determinados órdenes hereditarios, es decir, una serie de jerarquías excluyentes para permitir el acceso al derecho de herencia<sup>1</sup>.

Sin duda, las reglas de la sucesión por causa de muerte tienen un importante contenido social y económico. No en vano, se trata de un privilegio cuyo contenido depende de la época, de la sociedad y/o de la tradición<sup>2</sup>.

En la historia del ordenamiento jurídico colombiano, las reglas para definir la vocación hereditaria intestada comúnmente han descansado sobre la consanguinidad, el matrimonio y, en cierta medida, la adopción. Sin embargo, en la evolución legislativa, que para efectos de la presente reseña inicia con el Código Civil de la Unión, adoptado más adelante como Código Civil de la República de Colombia, y que pasa por las modificaciones realizadas con las leyes 57 de 1887, 153 de 1887, 60 de 1935, 45 de 1936, 140 de 1960, 75 de 1968, 5<sup>a</sup> de 1975 y 29 de

---

\* Abogado Universidad Autónoma de Bucaramanga; Especialista en Derecho Comercial- Universidad Autónoma de Bucaramanga; Alumno regular de los cursos de Doctorado en Derecho- Universidad de Buenos Aires.

1 AVELINO CALDERÓN RANGEL. Lecciones de derecho hereditario. Sucesión ab-intestato. Segunda edición. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2005. p. 98.

2 HERNANDO CARRIZOSA PARDO. Sucesiones y donaciones. Estudio sobre el libro tercero del Código Civil. Quinta edición. Bogotá: Ediciones Lerner. 1966. p. 7.

1982; se advierten varias diferencias entre los parientes de sangre, e incluso se acató con suspicacia el llamado sucesoral entre parientes civiles.

### **Punto de partida: las bases del Código Civil colombiano**

Buena parte de los procesos codificatorios llevados a cabo durante el siglo XIX, tuvieron como punto de referencia el *Code Civil des Français* de 1804. Sin embargo, obviando la novedad de las piezas jurídicas producidas, la codificación no fue tan simple como un resumen de lecciones aprendidas, también era una forma de mostrar una realidad distinta a la de los regímenes precedentes<sup>3</sup>.

*Los nuevos códigos fueron el resultado de un compromiso político legislativo, cumplido para satisfacer al mismo tiempo la necesidad racionalista de orden y armonía en el campo del derecho privado, la necesidad del Estado centralizado de tener un código unificado para todo el territorio estatal, el deseo iluminista de un mayor respeto por la persona humana y por las libertades individuales y, en fin, el sentimiento nacional que reclamaba una obra compuesta por normas propias y que no aparecieran escritas en una lengua extranjera<sup>4</sup>.*

Tras su paso por el viejo continente, la codificación se levantó como una bandera de los nacientes estados americanos. Las revoluciones independentistas no dejaban de cuestionar los principios coloniales, impugnando la sumisión hacia ciertas instituciones y ambicionando un gobierno regido por normas que se acomodaran mejor a su cotidianidad.

En Colombia, luego de haber avanzado a un sistema de fuentes jurídicas que daba prelación a las leyes decretadas por el órgano legislativo nacional, pero que aún reconocía las reglas del Derecho Municipal Indiano y el Derecho Español, en vigencia de la Constitución Política de 1853, de naturaleza federal, se otorgaron potestades a las entidades estatales, para que cada una estableciera su legislación<sup>5</sup>.

Justamente, después de la creación del Estado Federal de Antioquia en 1856, Manuel Ancízar, conocido por Andrés Bello, con ocasión de su ejercicio diplomático se dirigió al entonces senador para solicitarle una réplica del Código Civil preparado para Chile, y que comenzaría a regir el 1<sup>er</sup> de enero de 1857<sup>6</sup>.

Aquel material terminó erigiéndose como instrumento de trabajo en todo el territorio nacional; y al paso de unas cuantas modificaciones, fue adoptado como Código Civil

3 SANDRO SCHIPANI. Derecho romano. Codificación y unificación del derecho. Instituciones. Traducción de Fernando Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1983. p. 13.

4 VICENZO PIANO MORTARI. Enciclopedia del diritto. T. VII. Milán: Giuffrè. 1960. p. 232.

5 FERNANDO MAYORGA. Codificación de la legislación en Colombia. Procesos de unificación del sistema jurídico. Bogotá: Revista Credencial Historia. Edición 148. 2002. S. p.

6 HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA. Andrés Bello, el jurista de las Américas. Chía: Dikaion. n.º. 16. 2007. p. 72.

en las regiones más influyentes del país. Asimismo, convencidos de la necesidad de un Código Civil para la Unión, fue aprobada la Ley 84 de 1873, “[que] en general puede decirse [...] es una copia del [Código Civil] que rige en el Estado [Federal] de Santander”<sup>7</sup>.

Por último, una vez promulgada la Constitución Política de 1886, que introdujo la forma de Estado unitario, se dictó la Ley 57 de 1887, cuyo artículo primero ordena que el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, es decir, la Ley 84 de 1873, sea reconocido como Código Civil de la ahora República de Colombia.

### El régimen del Código Civil

En el libro tercero del Código Civil, que versa sobre *la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos*, fueron definidas las reglas de la vocación hereditaria intestada, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 1040. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente y el fisco.*

Dicho texto no evade que la vocación hereditaria intestada fue organizada distinguiendo si el causante era o no hijo legítimo. Al tiempo que no contempló al hijo adoptivo como heredero, pues este no podía suceder por causa de muerte, ni tampoco ser sucedido.

*ARTÍCULO 282. El hijo adoptivo puede heredar al padre por testamento, en caso de que no haya ascendientes legítimos y si los hubiere solamente tendrá derecho a una décima parte de los bienes; pero el adoptante en ningún caso podrá ser heredero del adoptado.*

Bajo estos términos, la sucesión del causante hijo legítimo revelaba seis órdenes hereditarios:

1. El primer orden se encontraba compuesto por los hijos legítimos como herederos-tipo y por los hijos naturales como herederos concurrentes.

*ARTÍCULO 1045. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales; la herencia se dividirá en cinco partes: cuatro para los hijos legítimos exclusivamente y una para todos los naturales. Estos últimos pueden optar libremente por la*

---

7 DIARIO OFICIAL. Año XI. Edición 3381. Bogotá: Imprenta Nacional. 1875. p. 2569. V.t. FRÉDÉRIC MARTÍNEZ. En busca del Estado importado: de los radicales a la regeneración (1867-1889). Bogotá: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. n.º. 23. 1996. p. 122.

*herencia o por los alimentos a que tengan derecho, según la ley. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.*

El artículo 1045 del Código Civil integraba en el primer orden hereditario a los hijos legítimos del causante, excluyendo así a los demás herederos, excepto si fueren hijos naturales, a quienes correspondía una quinta parte de la herencia.<sup>8</sup>

### CASO 1

Solamente hijos legítimos



### CASO 2

Hijos legítimos e hijos naturales



En efecto, el Código Civil no reconocía por igual a todos los hijos. Eran denominados hijos legítimos, tanto los concebidos durante matrimonio verdadero o putativo de sus padres, como los legitimados<sup>9</sup> ipso iure o por declaración expresa de sus padres; y se llamaba ilegítimos a los naturales<sup>10</sup>, a los de dañado y punible ayuntamiento<sup>11</sup>, y a los simplemente ilegítimos<sup>12,13</sup>.

En consecuencia, no todos los hijos extramatrimoniales tenían la calidad de herederos; solamente los hijos naturales. De tiempo atrás, la legislación española calificaba como natural al hijo concebido o nacido de padres solteros que podían

8 Por disposición del artículo 1043 del Código Civil, había lugar a la representación en la descendencia legítima del causante, de sus hijos naturales y de sus hermanos, según correspondiera.

9 El artículo 236 del Código Civil expresa, que también son hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas que se expresan entre los artículos 237 y 249 de la misma codificación. De una parte, la legitimación ipso iure opera, una vez celebrado el matrimonio, sobre los hijos concebidos antes de este y nacidos en él, así como sobre los hijos extramatrimoniales reconocidos por sus padres antes de la unión; y de la otra, la legitimación por declaración expresa procede en cualquier caso por fuera de los ya mencionados, en virtud de la declaración que hagan los padres en el acta de matrimonio o en instrumento público.

10 El actualmente derogado inciso segundo del artículo 52 del Código Civil señalaba, que los hijos naturales eran habidos por fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, y que habían obtenido el reconocimiento de su padre y/o madre, por escritura pública o testamento.

11 Los actualmente derogados incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 52 del Código Civil advertían, que los hijos de dañado y punible ayuntamiento eran los adulterinos, bajo una noción que también abarcaba a los antes designados bastardos; y los incestuosos, esto es, los habidos entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

12 El actualmente derogado artículo 57 del Código Civil disponía, que los llamados hijos simplemente ilegítimos, respecto del padre, eran los espurios no reconocidos por este; y en relación con la madre, los espurios no reconocidos por esta, ni tratados como hijos de manera pública y notoria.

13 CÓDIGO CIVIL. Artículos 51, 52 y 57. Derogados por la Ley 57 de 1887, en el primer caso, y por la Ley 45 de 1936, en el segundo y tercer caso.

contraer matrimonio entre sí, y que había sido reconocido por su progenitor; fijando entonces una diferencia en relación con otros hijos ilegítimos<sup>14</sup>.

2. El segundo orden era presidido por los ascendientes legítimos, como herederos-tipo, y por los hijos naturales y el cónyuge del *de cuius*, como herederos concurrentes.

*ARTÍCULO 1046. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes: tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.*

*No habiendo cónyuge sobreviviente o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes: tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales o para el cónyuge.*

*No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos.*

*Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá este en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.*

La expresión ascendiente comprendía a las personas que se hallaban en la línea recta generacional, subiendo por el tronco familiar; y el calificativo legítimo excluía a los ascendientes extramatrimoniales. Pero, por más de que hubiera varios ascendientes al mismo tiempo, los de grado más próximo siempre excluyeron a los de grado ulterior.

3. El tercer orden estaba conformado por los hermanos legítimos, como

<b>CASO 1</b>	<b>CASO 2</b>	<b>CASO 3</b>
Solamente ascendientes	Ascendientes e Hijos naturales o cónyuge	Ascendientes e hijos naturales y cónyuge
<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MAS PRÓXIMO</b>	<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MAS PRÓXIMO</b>	<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MAS PRÓXIMO</b>
	<b>HIJOS NATURALES o CÓNUYGE</b>	<b>HIJOS NATURALES</b>
		<b>CÓNUYGE</b>

14 MANUEL ORTIZ DE ZÚÑIGA. Biblioteca de escribanos. Tratado general teórico-práctico para la completa instrucción de estos funcionarios. T. I. Madrid: Imprenta de la viuda de Jordán e hijos. 1841. p. 59-60.

herederos-tipo, y por los hijos naturales y el cónyuge sobreviviente, como herederos concurrentes<sup>15</sup>.

*ARTÍCULO 1047. Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, su cónyuge y sus hijos naturales; la herencia se dividirá en tres partes: una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales.*

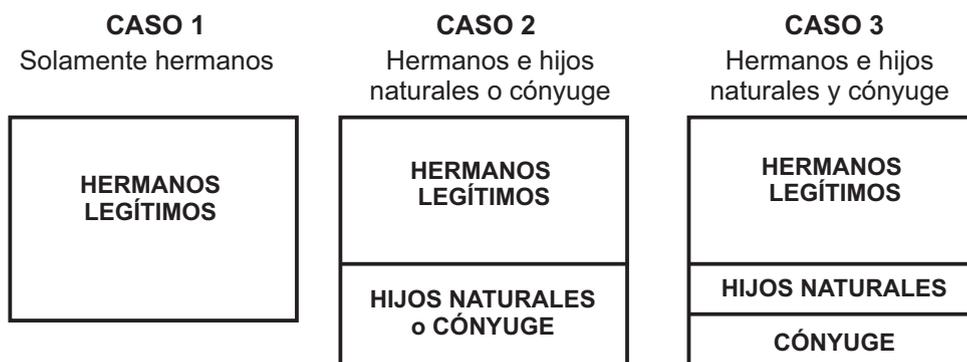
*No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge.*

*No habiendo ni hijos naturales ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos. [...].*

*No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.*

Según el estado civil que tuvieran como hijos, los hermanos podían tenerse como legítimos, si eran hijos legítimos, o como naturales, si eran hijos naturales; reservando la vocación hereditaria para los primeros.

Ahora bien, en la categoría de hermanos legítimos también entraban los que solamente lo fueran por parte del padre o la madre. No obstante, la porción del medio hermano correspondía a la mitad de la porción del hermano camal.



4. En el cuarto orden, aparecían nuevamente los hijos naturales y el cónyuge del *de cuius*, pero esta vez como herederos-tipo.

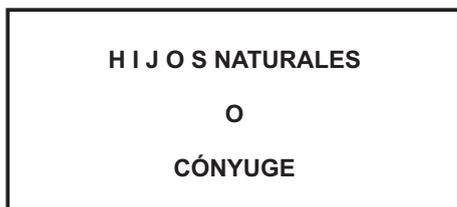
*ARTÍCULO 1048. Si el causante no ha dejado ni descendientes, ni*

<sup>15</sup> Supra. Nota 8.

*ascendientes ni hermanos legítimos, llevarán la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales. A falta de estos, llevará todos los bienes el cónyuge, y a falta del cónyuge, los hijos naturales.*

### CASO 1

Solamente hijos naturales o cónyuge



### CASO 2

Hijos naturales y cónyuge



5. El quinto orden, a su turno, era ocupado por los colaterales legítimos de grado más próximo, hasta el octavo grado.

*ARTÍCULO 1049. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales sucederán al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:*

*1º. El colateral o los colaterales de grado más próximo excluirán siempre a los otros.*

*2º. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.*

*3º. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.*

6. El sexto y último orden en la sucesión intestada del hijo legítimo, estaba constituido por el fisco:

*ARTÍCULO 1051. A falta de herederos abintestato, designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco.*

Por lo demás, en la sucesión del causante hijo extramatrimonial fueron convenidos los cinco órdenes siguientes<sup>16</sup>:

1. En primer lugar, los descendientes legítimos, como herederos-tipo.

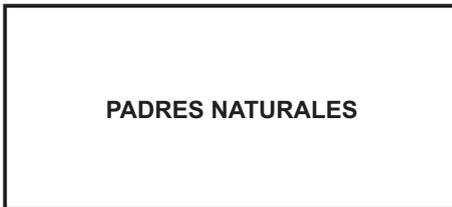
---

<sup>16</sup>CÓDIGO CIVIL. Artículo 1050 y 1051.

2. En segundo lugar, los hijos naturales, como herederos-tipo.
3. En tercer lugar, los padres naturales del causante, como herederos-tipo, y el cónyuge, como heredero concurrente, de una cuarta parte.

**CASO 1**

Solamente padres



**CASO 2**

Padres y cónyuge



4. En cuarto lugar, los hermanos, legítimos o naturales, como herederos-tipo; y en caso de que hubiera cónyuge sobreviviente, este participaba como heredero concurrente, de la mitad.

**CASO 1**

Solamente hermanos



**CASO 2**

Hermanos y cónyuge



Sin embargo, este precepto adolecía de complejas vaguedades, pues al margen de que trataba peor, sin razón aparente, al cónyuge del causante hijo extramatrimonial, que al cónyuge del causante hijo legítimo; tampoco lo consideró heredero-tipo, al punto de que, si en este orden solamente comparecía el cónyuge, debía entenderse excluido por el heredero titular de la categoría siguiente.

5. En quinto lugar, el fisco.

Al paso del año de 1887, tres importantes reformas modificaron algunas de las reglas antes mencionadas. Primero, el artículo 14 de la Ley 48 de 1887, sobre el régimen fiscal, varió el último orden hereditario, tanto en la sucesión del causante hijo legítimo como en la sucesión del causante hijo extramatrimonial. A partir de ese momento, pertenecerían a los municipios los bienes de quienes fallecieran sin dejar herederos testamentarios ni intestados.

Dicha novedad significó un cambio en la entidad estatal con derecho a heredar.

Mientras que el Código Civil daba vocación hereditaria a una persona jurídica del orden nacional, la Ley 48 de 1887 la reemplazaba por una del orden territorial local.

Segundo, el artículo 28 de la Ley 57 de 1887 subrogó la fórmula prevista en el primer orden hereditario del causante hijo legítimo, puesto que, en la práctica, los hijos legítimos se veían aparentemente perjudicados cuando su número era superior a cuatro. En este caso, y si solo se presentaba un hijo natural, cada hijo legítimo recibía una cuota inferior a la del hijo natural.

Por consiguiente, se resolvió que la herencia se dividiera en dos mitades, una exclusivamente para los hijos legítimos y la otra para repartirse por partes iguales entre hijos legítimos e hijos naturales

*ARTÍCULO 28. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, menos a los hijos naturales legalmente reconocidos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente.*

*Cuando concurren hijos legítimos y naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad, una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.*

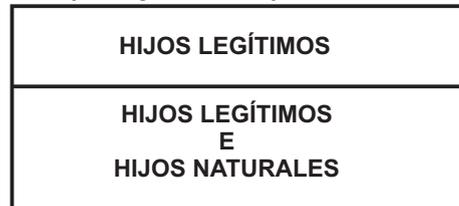
### CASO 1

Solamente hijos legítimos



### CASO 2

Hijos legítimos e hijos naturales



Para corregir la supuesta injusticia respecto de los hijos legítimos, la nueva pauta resultaba en extremo inequitativa, restando los derechos sucesorales del hijo natural cuando el número de descendientes fuera elevado.

El artículo 45 de la Ley 57 de 1887, a su turno, derogó el artículo 1051 del Código Civil, que otorgaba vocación hereditaria al fisco, confirmando así la medida contenida en la Ley 48 de 1887, arriba citada.

Tercero, la Ley 153 de 1887 consumó tres cambios sustanciales a tres órdenes diferentes: i.) Modificó el primer orden sucesoral del causante hijo legítimo, dejando sin efecto la vocación concurrente del hijo natural en este nivel; el artículo 86 de la Ley 153 de 1887, de este modo, reproducía fielmente el entonces artículo 983 del Código Civil de Andrés Bello<sup>17</sup>; ii.) Cambió el quinto orden del causante hijo legítimo,

para extender la vocación de los colaterales hasta el décimo grado<sup>18</sup>; y, iii.) Incluyó formalmente en el último orden hereditario de toda sucesión, al municipio de la vecindad del finado, tal y como se venía interpretando<sup>19</sup>.

Ya finalizando esta primera etapa, la Ley 60 de 1935 reformó nuevamente el quinto orden de la sucesión del causante hijo legítimo, esta vez para restringir la vocación de los colaterales legítimos hasta el cuarto grado<sup>20</sup>.

### El régimen de la Ley 45 de 1936

La Ley 45 de 1936 redefinió los órdenes hereditarios antes enunciados, conservando una estructura sucesoral para el causante hijo legítimo y otra para el hijo extramatrimonial. En relación con la primera, fueron estipuladas las siguientes condiciones:

1. El primer orden estaba conformado por los hijos legítimos, como herederos-tipo, y por los hijos naturales, como herederos concurrentes.

*ARTÍCULO 18. Los hijos legítimos excluyen a los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales. Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de estos, y sin perjuicio de la porción conyugal.*

Era necesaria la existencia de hijos legítimos, que acudieran de manera personal o por representación<sup>21</sup>, para repartir la herencia en este orden. En el supuesto de que también comparecieran hijos naturales, estos acompañaban a los hijos legítimos en el reparto, pero como titulares de una fracción menor. El cónyuge, entre tanto, no participaba como heredero en este nivel, mas podía tener derecho a la porción conyugal<sup>22</sup>.

#### CASO 1

Solamente hijos legítimos



#### CASO 2

Hijos legítimos e hijos naturales



17 El artículo 86 de la Ley 153 de 1887 establece, que “[l]os hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente”.

18 El numeral segundo del artículo 87 de la Ley 153 de 1887 señalaba, que “[l]os derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del décimo grado”.

19 El artículo 85 de la Ley 153 de 1887 estipulaba, que “[s]on llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado. [...] Queda así reformado el artículo 1040 y derogado el 1051 del Código Civil”.

20 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-352 de 1995. M.P.: Jorge Arango Mejía.

21 Supra. Nota 8.

22 De acuerdo con el artículo 1230 del Código Civil, la porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Los hijos naturales recuperaban el terreno perdido tras su exclusión del primer orden hereditario; pero, además, la noción de hijo natural, que originalmente traía el Código Civil, fue derogada por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936 y remplazada de acuerdo con el texto del artículo 1° *ibídem*:

*ARTICULO 1°. El hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.*

Por ende, al referirse a los hijos naturales, la ley suprimió el requisito que hablaba de padres que hubieran podido casarse entre sí al momento de la concepción; aparte de introducir la acción judicial para investigar la paternidad extramatrimonial, a efectos del reconocimiento, que antes sólo tenía lugar de forma voluntaria; y que en la década de los sesenta, serviría también para decretar la investigación judicial de la paternidad legítima<sup>23</sup>.

2. El segundo orden continuó siendo ocupado por los ascendientes legítimos, como herederos-tipo, y por los hijos naturales y el cónyuge, como herederos concurrentes.

*ARTÍCULO 19. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabeza, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.*

*No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.*

*No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.*

*No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.*

*Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede este en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.*

---

23 Durante la vigencia de la Ley 57 de 1887, previo a la Ley 153 de 1887, los hijos extramatrimoniales gozaron de una acción de investigación de la paternidad. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 14 de diciembre de 1960. V.t. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 22 de julio de 1964.

<b>CASO 1</b>	<b>CASO 2</b>	<b>CASO 3</b>	<b>CASO 4</b>
Solamente ascendientes	Ascendientes e hijos naturales	Ascendientes y cónyuge	Ascendientes e hijos naturales y cónyuge
<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MÁS PRÓXIMO</b>	<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MÁS PRÓXIMO E HIJOS NATURALES</b>	<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MÁS PRÓXIMO</b>	<b>ASCENDIENTES LEGÍTIMOS DE GRADO MÁS PRÓXIMO E HIJOS NATURALES</b>
		<b>CÓNYUGE</b>	<b>CÓNYUGE</b>

El artículo 19 de la Ley 45 de 1936, sin embargo, entraba en contradicción con el artículo 24, ibídem, por cuanto esta última norma, modificatoria del artículo 1242 del Código Civil, le concedía al hijo natural y a su descendencia legítima, titularidad sobre la cuarta de mejoras, antes exclusiva para la descendencia legítima del causante<sup>24</sup>; y como tal, fijaba un porcentaje mínimo que debían recibir los hijos naturales.

- En el tercer orden aparecía el hijo natural, como heredero-tipo, y el cónyuge, como heredero concurrente<sup>25</sup>.

*ARTÍCULO 20. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes legítimos, le suceden sus hijos naturales y su cónyuge. La herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.*

*No habiendo cónyuge sobreviviente la herencia corresponde a los hijos naturales.*

<b>CASO 1</b>	<b>CASO 2</b>
Solamente hijos naturales	Hijos naturales y cónyuge
<b>HIJOS NATURALES</b>	<b>HIJOS NATURALES CÓNYUGE</b>

<sup>24</sup> El subrogado artículo 1242 del Código Civil estipulaba que la cuarta de mejoras, es decir, una cuarta parte de la masa de bienes con que el difunto cuenta para favorecer a uno o más de los descendientes, correspondía únicamente a su familia legítima.

<sup>25</sup> Supra. Página 13, último párrafo.

4. Al cuarto orden pertenecían el cónyuge y los hermanos, como herederos-tipo<sup>26</sup>.

*ARTÍCULO 21. Si el difunto no dejó descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales, le suceden su cónyuge sobreviviente y sus hermanos legítimos. La herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hermanos legítimos.*

*A falta del cónyuge, llevan toda la herencia los hermanos legítimos, y a falta de estos, el cónyuge.*

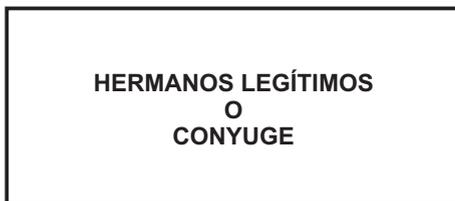
*Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se entienden aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno es la mitad de la porción del hermano carnal.*

*No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevan toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.*

De este modo, en relación con los hijos naturales, los hermanos legítimos perdían su lugar como herederos-tipo del tercer orden sucesoral.

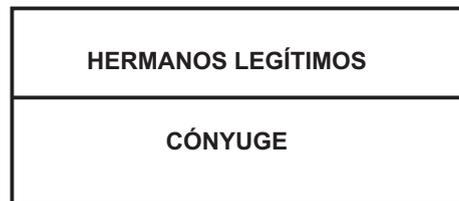
### CASO 1

Solamente hermanos o cónyuge



### CASO 2

Hermanos y cónyuge



5. El quinto orden permaneció en cabeza de los colaterales, teniendo en cuenta que, tras la expedición de la Ley 60 de 1935, ya se había reducido el llamado hasta el cuarto grado de consanguinidad, prefiriendo a los parientes de grado más próximo.
6. En el sexto orden continuó situándose al municipio de la vecindad del *de cuius*.

En tanto que las diferencias entre la sucesión del causante hijo legítimo y la del causante hijo extramatrimonial resultaron menos tajantes con la Ley 45 de 1936. En realidad, uno y otro régimen obedecía a las mismas reglas, pero con algunas

<sup>26</sup> Supra. Nota 8.

precisiones: i.) El segundo orden convocaba a los padres naturales, en vista de la inexistencia de ascendientes legítimos<sup>27</sup>; ii.) El estatus de hermano, mencionado en el cuarto orden sucesoral, comprendía a los hermanos legítimos y a los naturales; y, iii.) En el quinto orden aparecía, de forma anticipada, el municipio de la vecindad del difunto, pues según la definición legal, no había lugar para colaterales legítimos<sup>28</sup>.

Ya en la segunda mitad del siglo XX, la Ley 140 de 1960, le otorgó vocación hereditaria a los hijos adoptivos.

*ARTÍCULO 1°. El Título 13 del Libro Primero del Código Civil, quedará así: [...].*

*ARTÍCULO 280. Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes:*

*En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos, concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y a falta de hijos naturales y de cónyuge, partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y al municipio de la última vecindad del finado. [...].*

*ARTÍCULO 283. El adoptivo sólo puede ser representado ab intestato por sus hijos legítimos, cuando faltan los descendientes, los ascendientes y el cónyuge en la sucesión del adoptante. [...].*

En consecuencia, el hijo adoptivo se convertía en heredero concurrente del primero, segundo y tercer orden sucesoral, como si fuera un hijo natural; y en heredero-tipo del cuarto orden, siempre que no existiera cónyuge, a quien entraba a remplazar por la cuantía que le hubiese correspondido a este.

Sin embargo, la Ley 140 de 1960 no accedió a citar como heredero al adoptante. Pese a que el artículo 282 de Código Civil fue reformado, siguió advirtiendo que el adoptante no tenía derechos hereditarios en la sucesión intestada del adoptivo<sup>29</sup>.

La Ley 75 de 1968, a su turno, derogó la excepción que traía la Ley 45 de 1936, por medio de la cual se limitaban los derechos hereditarios respecto de los hijos naturales con estado civil anterior al 1936, en concurrencia con los hijos legítimos de matrimonios anteriores a la misma fecha; y además, permitió reclamar judicialmente

---

27 El artículo 22 de la Ley 45 de 1936 eliminó lo que, conforme a la regulación inicial del Código Civil, podía entenderse como una sanción a la paternidad natural, según la cual, eran herederos-tipo del segundo orden, los hijos naturales, por lo que excluían a los padres naturales del difunto.

28 El artículo 38 del Código Civil expresa, que el parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

29 LEY 140 DE 1960. Artículo 1°.

la paternidad después de muerto el padre, pero prescribió una nueva restricción; no heredarían en ningún orden los hijos naturales que fueron declarados como tales mediante sentencia que no producía efectos patrimoniales<sup>30</sup>.

Adicionalmente, la Ley 75 de 1968 sustituyó como titular del último orden, al municipio del último domicilio del causante por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad pública descentralizada cuyos fines esenciales han sido contribuir a la protección de los menores de edad y mejorar la estabilidad y el bienestar de las familias colombianas<sup>31</sup>.

*ARTICULO 66. El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 153 de 1887.*

*También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos.*

Más tarde, la Ley 5ª de 1975 reformó el marco normativo sobre la adopción, ampliando los derechos sucesorales entre parientes civiles<sup>32</sup>, e identificando dos especies de adopción.

*ARTÍCULO 1°. El Título XIII del Libro Primero del Código Civil quedará así: [...].*

*ARTÍCULO 277. Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.*

*ARTÍCULO 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre [...].*

*ARTÍCULO 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de este.*

*La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de este. [...].*

El hijo adoptivo simple ingresaba a la familia adoptante, pero también continuaba formando parte de su familia de sangre. Por lo tanto, tenía dos familias y dos clases

---

30 Se trataba del hijo natural que había iniciado su acción después de la muerte del presunto padre, sin hacer notificar a todos los demandados dentro de los dos años siguientes a la defunción de aquel. LEY 45 DE 1936. Artículo 28. V.t. LEY 75 DE 1968. Artículo 10 y 30.

31 LEY 75 DE 1968. Artículo 53.

32 El artículo 50 del Código Civil señala que parentesco civil es el que resulta de la adopción.

de padres, los de sangre y los adoptantes simples. El hijo adoptivo pleno, en cambio, perdía la conexión de parentesco consanguíneo y se articulaba como miembro de la familia adoptante<sup>33</sup>.

Así que, mientras el hijo adoptivo simple podía heredar tanto de su familia de sangre, según fuera hijo legítimo o hijo natural, como de sus padres adoptantes simples; el hijo adoptivo pleno solamente podía heredar de su familia adoptante plena.

*ARTÍCULO 1° El Título XIII del Libro Primero del Código Civil quedará así: [...].*

*ARTÍCULO 284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.*

*Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.*

*En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos. [...].*

La participación del heredero hijo adoptivo pleno equivalía a la de cualquier hijo legítimo, en tanto que, la participación del heredero hijo adoptivo simple, por concepto de la sucesión de sus padres adoptantes, equivalía a la de un hijo natural.

Sin importar la clase de hijo adoptivo que fuera, tenían derecho a heredar personalmente o por representación, el hijo adoptivo pleno, en su descendencia legítima o civil plena; y el hijo adoptivo simple, en sus hijos legítimos o adoptivos plenos.

La Ley 5ª de 1975, adicionalmente, le concedió vocación hereditaria en la sucesión intestada, a los padres adoptantes.

*ARTÍCULO 1° El Título XIII del Libro Primero del Código Civil quedará así: [...].*

*ARTÍCULO 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.*

*En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de estos.*

---

33 El derogado artículo 10 de la Ley 5ta de 1975 consideraba que las adopciones decretadas con anterioridad a esta ley se interpretan como adopciones simples, salvo que el adoptante solicite su paridad como adopción plena.

*El adoptante es legitimario del adoptivo. [...].*

De suerte que el segundo orden hereditario extendía el llamado como heredero-tipo, en la sucesión del hijo adoptivo pleno, a los ascendientes adoptantes plenos más próximos<sup>34</sup>; y en la sucesión del hijo adoptivo simple invitaba, si era hijo legítimo, a los ascendientes legítimos de grado más próximo y a los padres adoptantes simples; y si era hijo natural, a los padres naturales y a los padres adoptantes simples<sup>35</sup>.

### **El régimen actual: la Ley 29 de 1982**

La Ley 29 de 1982 conservó el parentesco consanguíneo y el vínculo conyugal como base para definir la vocación hereditaria intestada; ratificó el alcance del parentesco civil; procuró eliminar las diferencias entre las personas integrantes de una misma categoría sucesoral<sup>36</sup>; y, entendiendo que la relación familiar se reducía a los descendientes, ascendientes, hermanos, tíos, sobrinos y cónyuge reorganizó los órdenes hereditarios<sup>37</sup>.

Desde un comienzo, se unificaron los tratamientos sucesorales intestados que coexistían, esto es, la sucesión del causante hijo legítimo y la sucesión del causante hijo natural. Por lo tanto, serían convocados, en cualquier caso, los descendientes del *de cuius*; o sus hijos adoptivos; o sus ascendientes; o sus padres adoptantes; o sus hermanos; o los hijos de estos; o su cónyuge; o el ICBF,<sup>38</sup> de acuerdo con la siguiente prelación:

1. En el primer orden, a todos los hijos, como herederos-tipo, y en caso de que uno o más faltaran, pero tuvieran representación<sup>39</sup>, a sus descendientes.<sup>40</sup>

*ARTÍCULO 4º. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

En la nueva reglamentación se instauró, de una vez por todas, la paridad entre hijos.

---

34 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-831 de 2006. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

35 En caso de que solamente concurrían ascendientes de sangre o padres adoptantes simples, la distribución se hacía por cabezas; y si estaban presentes ambas clases de padres, el reparto era por líneas. No obstante, la literalidad de aquella norma indicaba otra cosa, que “el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos [padres naturales]”. Luego, la herencia se debía proporcionar por cabezas. AVELINO CALDERÓN RANGEL. Ob. Cit. p. 112.

36 *Infra*. Página 22.

37 En los nuevos órdenes sucesorales, sin embargo, fueron excluidos los tíos del causante, probablemente por la rarísima ocasión de ser llamados a la sucesión de su sobrino, o porque siéndolo, no les hiciera falta la herencia. PEDRO LAFONT PIANETTA. Ob. Cit. p. 494. V.t. ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho civil. T. VI. Séptima edición. Bogotá: Temis. 1988. p. 145-146.

38 LEY 29 DE 1982. Artículo 2o.

39 El artículo 3o de la Ley 29 de 1982 indica, sin otra condición, que hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

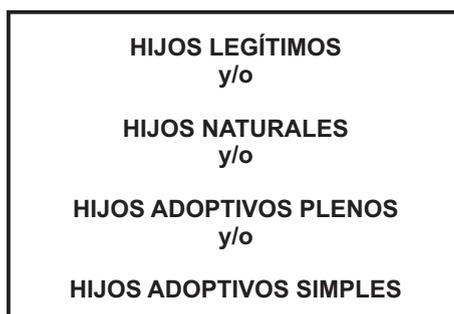
40 No existe un llamamiento simultáneo a todos los descendientes del causante, sino únicamente a sus hijos; como tampoco puede pensarse que son herederos los descendientes de grado más próximo, pues ello entraría en conflicto con el derecho mismo de representación. AVELINO CALDERÓN RANGEL. Ob. Cit. p. 103-104.

El artículo 4° reproducía el encabezado de la Ley 29 de 1982, según la cual “se otorga igualdad de derechos a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios”.<sup>41</sup>

A partir de ese momento, los hijos extramatrimoniales y los adoptivos simples también excluyeron a los ascendientes, titulares del segundo orden sucesoral; y recibieron una cuota equivalente a la de los hijos legítimos e hijos adoptivos plenos.

### CASO

Hijos legítimos y/o hijos naturales  
y/o hijos adoptivos plenos  
y/o hijos adoptivos simples



Por lo demás, el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, actualmente derogado por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, pero sin novedades al respecto, eliminó la figura de la adopción simple.

Las adopciones cumplidas al tenor de la Ley 5ª de 1975, que no fueran plenas, eran situaciones jurídicas consolidadas, y por tanto, conservaban sus efectos. Pero a los adoptantes simples se les concedió la posibilidad de solicitar ante el juez competente, que dicha adopción pasara a tenerse como plena, siempre que contaran con la voluntad del hijo adoptivo, en el evento de que este fuera púber.<sup>42</sup>

2. El segundo orden, a los ascendientes del grado más próximo y a los padres adoptantes, como herederos-tipo, y al cónyuge, como heredero concurrente.

*ARTÍCULO 5°. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

41 El artículo 42 de la Constitución Política de 1991 también prescribió la igualdad entre hijos, subrayando que todos tienen iguales derechos y deberes.

42 CÓDIGO DEL MENOR. Artículos 101, 102 y 103. Derogado por el Código de la Infancia y la Adolescencia.

*No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.*

Se extendieron los derechos herenciales a todos los ascendientes, sin distinción alguna entre legítimos y extramatrimoniales. Incluso, no importaba que la filiación se hubiera logrado a través de un juicio controvertido de reclamación de paternidad.

Entre los ascendientes de grado más próximo, la distribución debía practicarse por cabezas; advirtiendo que los ascendientes por adopción plena<sup>43</sup>, de cualquier grado, excluían a los consanguíneos; y que cuando los adoptantes simples coincidieran con los padres de sangre, la herencia se dividiría en partes iguales, una para cada línea<sup>44</sup>.

<b>CASO 1</b>	<b>CASO 2</b>	<b>CASO 3</b>	<b>CASO 4</b>
Solamente ascendientes de sangre o ascendiente por adopción plena o padres adoptantes simples	Ascendientes de sangre o ascendiente por adopción plena y cónyuge	Solamente padres de sangre y padres adoptantes simples	Padres de sangre, padres adoptantes simples y cónyuge
<b>ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO O PADRES ADOPTANTES SIMPLES</b>	<b>ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO</b> <b>CÓNYUGE</b>	<b>PADRES DE SANGRE</b> <b>PADRES ADOPTANTES SIMPLES</b>	<b>PADRES DE SANGRE</b> <b>PADRES ADOPTANTES SIMPLES</b> <b>CÓNYUGE</b>

- El tercer orden, a los hermanos del *de cuius* y a su cónyuge, como herederos-tipo. La mitad del activo líquido sucesoral correspondía a los hermanos y la otra al cónyuge.

**ARTÍCULO 6°.** *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide, la mitad para este y la otra mitad*

<sup>43</sup> Pese a que la adopción plena solamente cobija a padres e hijos, ello no impide que ciertos efectos se extiendan a los demás parientes del adoptante.

<sup>44</sup> El reparto de la herencia entre padres adoptantes simples y padres de sangre se vio modificada, teniendo en cuenta que unos y otros, ahora sí como líneas, recibirían igual cuota.

*para aquellos por partes iguales.  
A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de estos, aquel.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.*

La norma no distinguió entre hermanos legítimos y extramatrimoniales, lo que permite asegurar que gozan de los mismos derechos sucesorales. No obstante, se conservó una mejor cuota para los hermanos carnales, quizá por un dejo socio-histórico que veía a los medios hermanos viviendo en familias diferentes.

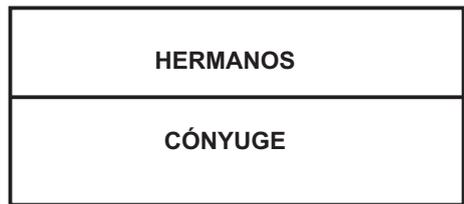
### CASO 1

Solamente hermanos o cónyuge



### CASO 2

Hermanos y cónyuge



4. En el cuarto orden, a los hijos de los hermanos.

*ARTÍCULO 8o. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. [...]*

La Ley 29 de 1982 condicionó lo que tiempo atrás fue el nivel de los colaterales, para ceñirse a los parientes en tercer grado, y específicamente, a los hijos de los hermanos, quienes heredarían por cabezas.

Pero si al morir el causante faltaba uno o más hermanos, que tuvieran representación, y también concurría otro hermano o el cónyuge; la descendencia del hermano que no estaba podría representarlo, y se utilizarían las reglas del tercer orden hereditario<sup>45</sup>.

No sucedería lo mismo cuando al *de cuius* solamente le sobreviven sobrinos. De modo que, se dejaría de lado el derecho de representación, y se requeriría personalmente a los hijos de los hermanos, como herederos-tipo del cuarto orden.

<sup>45</sup> La distribución del activo líquido sucesoral, en el tercer orden y previendo un caso de representación, se hace por estirpes. Mientras que en el cuarto grado, la herencia se reparte por cabezas.

5. En el quinto orden sucesoral, al ICBF; que con la ayuda de los particulares, a cambio de un porcentaje de participación sobre los bienes efectivamente adjudicados, puede conocer e intervenir en los procesos en que tiene derechos hereditarios<sup>46</sup>.

*ARTÍCULO 8o. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

*A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

No obstante, la Ley 160 de 1994 señaló que los predios rurales que recibiera el ICBF con ocasión de una sucesión intestada, entrarían a formar parte del Fondo Nacional Agrario, administrado en aquel entonces por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCOR<sup>47</sup>, establecimiento público creado para promover el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y para mejorar la calidad de vida de la población campesina.<sup>48</sup>

## Conclusiones

Tras la entrada en vigencia del Código Civil, la sucesión intestada en el ordenamiento jurídico colombiano se ajustó a los muchos privilegios de que gozaba el hijo legítimo y la ignorancia que socialmente sufrían el hijo extramatrimonial y el hijo adoptivo.

Sin embargo, con el paso de los años, la legislación nacional se fue acondicionando para reconocer, de manera preferente, a todos los hijos. La expedición de la Ley 29 de 1982, en este sentido, no hizo otra cosa que obedecer los compromisos previamente asumidos por el Estado colombiano<sup>49</sup>.

Los actuales órdenes sucesorales también difieren de los preceptos del Código Civil original, por cuanto reconocen a la familia sin cuestionar su naturaleza. Ya la Constitución Política de 1991 lo expresaba, argumentando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que se constituye por vínculos naturales o

---

46 Sin embargo, el denunciante de la herencia vacante no es un heredero más. La naturaleza de los derechos que pudieran haber allí es de ordinariamente crediticios. CARLOTA VERBEL ARIZA. Manual de derecho sucesoral. Bogotá: Leyer. 2007. 214.

47 En el marco del plan de Renovación de la Administración Pública definido por la Directiva Presidencial n.º 10 de Agosto de 2002 y la Ley 790 de 2002, se suprimió al INCORA y fue ordenada su liquidación mediante el Decreto 1292 de 2003. Asimismo, mediante el Decreto 1300 de 2003 fue creado el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), entre otras cosas, para cumplir con los objetivos de la entidad prescindida.

48 Más adelante, la Ley 1152 de 2007, declarada inexecutable por la Corte Constitucional, alcanzó a enunciar que los predios rurales adquiridos por el ICBF, por este mismo concepto, debían hacer parte del patrimonio de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, hoy extinta. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-175 de 2009. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Vt. CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES y FRANCISCO TERNERA BARRIOS. El dominio estatal. Bogotá: Vniversitas. n.º. 119. 2009. p. 125.

49 En efecto, Colombia había ratificado diversos instrumentos internacionales que abogaban por la igualdad de los hijos, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos. ARTURO VALENCIAZEA. Ob. Cit. p. 139-140.

jurídicos, esto es, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla<sup>50</sup>.

La herencia que otrora podía quedar en manos de un pariente consanguíneo situado a diez generaciones de distancia, fue tajantemente limitada. La contemporaneidad probablemente hizo suponer que los afectos del *de cuius* no iban más allá de sus parientes inmediatos<sup>51</sup>.

Finalmente, no sobra destacar que a lo largo de esta presentación nada se ha dicho acerca del concubinario ni de la concubina. Pues bien, la Ley 29 de 1982 tampoco les concedió vocación sucesoral, pero el tema no ha permanecido intacto.

De hecho, el respectivo proyecto de ley no los tuvo como herederos, pero en un comienzo los observó como titulares de una cuota equivalente a la porción conyugal, esto es, la asignación forzosa que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia<sup>52</sup>. Sin embargo, aquella tesis no fue avalada en ese momento.

La contemporaneidad, en cambio, ha logrado importantes modificaciones al respecto, aseguradas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-283 de 2011 y la Sentencia C-238 de 2012. Por consiguiente, entre los compañeros permanentes hoy también surgen efectos sucesorales. Las expresiones normativas que aluden al “cónyuge”, deben entenderse que igualmente se ciñen al compañero o a la compañera permanente<sup>53</sup> de distinto o del mismo sexo, que conformó con el causante una unión de hecho<sup>54</sup>.

## Bibliografía

CALDERÓN RANGEL, Avelino. Lecciones de derecho hereditario. Sucesión abintestato. Segunda edición. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2005.

CARRIZOSA PARDO, Hernando. Sucesiones y donaciones. Estudio sobre el libro tercero del Código Civil. Quinta edición. Bogotá: Ediciones Lerner. 1966.

LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. I. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional. 1979.

---

50 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Artículo 42.

51 Supra. Nota 36.

52 Supra. Nota 22.

53 La expresión “compañero permanente” o “compañera permanente” es utilizada por la Ley 54 de 1990, reglamentaria de la unión marital de hecho, para referirse al hombre o a la mujer que forma parte de dicha unión. LEY 54 DE 1990. Artículo 1o.

54 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-283 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Vt. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 2011. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Vt. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-238 de 2012. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

\_\_\_\_\_, Pedro. Derecho de sucesiones. T. I. Sexta edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional. 2000.

MARTÍNEZ, Frédéric. En busca del Estado importado: de los radicales a la regeneración (1867-1889). Bogotá: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. n°. 23. 1996.

MAYORGA, Fernando. Codificación de la legislación en Colombia. Procesos de unificación del sistema jurídico. Bogotá: Revista Credencial Historia. Edición 148. 2002.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Andrés Bello, el jurista de las Américas. Chía: Dikaion. n°. 16. 2007.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. Biblioteca de escribanos. Tratado general teórico-práctico para la completa instrucción de estos funcionarios. T. I. Madrid: Imprenta de la viuda de Jordán e hijos. 1841.

PIANO MORTARI, Vincenzo. Enciclopedia del diritto. T. VII. Milán: Giuffrè. 1960.

SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel y TERNERA BARRIOS, Francisco. El dominio estatal. Bogotá: Vniversitas. n°. 119. 2009.

SCHIPANI, Sandro. Derecho romano. Codificación y unificación del derecho. Instituciones. Traducción de Fernando Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1983.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de sucesiones. Cuarta edición. Bogotá: Temis. 2003.

TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de las sucesiones Mortis causa. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2008.

VALENCIAZEA, Arturo. Derecho civil. T. VI. Séptima edición. Bogotá: Temis. 1988.

VERBELARIZA, Carlota. Manual de derecho sucesoral. Bogotá: Leyer. 2007.